



Excepcionalmente del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala

5602-2023



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

### HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

**MARÍA LUCRECIA MORALES MOLINA**, de treinta y nueve años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) número dos mil doscientos quince espacio diecisiete mil trescientos ocho espacio cero ciento uno (2215 17308 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas; y para el efecto:

#### EXPONGO:

- A. Calidad con actúo:** Hago saber que actúo en mi calidad de Mandataria Judicial con Representación del Tribunal Supremo Electoral, calidad que acredito mediante copia legalizada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número diecinueve (19) de fecha once de septiembre de dos mil veinte, autorizada en esta ciudad por el Notario Julio Alejandro Fión Corzantes, el cual está debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número quinientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta guion E (531460-E), con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, del cual adjunto fotocopia autenticada al presente memorial.
- B. Del lugar para recibir notificaciones y de la dirección y procuración con que se actúa:** Señalo como lugar para recibir notificaciones la sede del Tribunal Supremo Electoral, ubicado en la sexta avenida (6ta. Avenida), cero guion treinta y dos (0-32) de la zona dos (2) de esta ciudad, así como el casillero electrónico [lmdeleon\\_cc@tse.org.gt](mailto:lmdeleon_cc@tse.org.gt), actúo bajo mi propia dirección, procuración y auxilio, con número de colegiado activo número dieciocho mil cuatrocientos cuarenta (18,440) extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- C. Objeto de la comparecencia:** Ante la honorable Corte de Constitucionalidad, comparezco con el objeto de interponer cuestión de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.
- D. Pretensión:** Mi representado promueve el presente conflicto de cuestión de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado con el objetivo de que la Corte de

Licda. María Lucrecia Morales Molina  
Abogada y Notaria



Exceptuado del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

Constitucionalidad delimite la competencia del juez penal y se pronuncie respecto a si tiene las facultades de suspender o cancelar a una organización política constituida bajo el amparo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**E. Terceros interesados:** Señalo como terceros con interés:

- a. **Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, por disposición legal, quien puede ser notificado en la octava calle (8a Calle) tres guion setenta y tres (3-73) zona uno (1), municipio de Guatemala, departamento de Guatemala;
- b. **Juez "A" del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento y municipio de Guatemala**, de quien desconozco su residencia, pero puede ser notificado en la veintiuna calle, siete guion setenta zona uno de la ciudad de Guatemala, Torre de Tribunales, cuarto nivel.
- c. **Procurador de los Derechos Humanos**, quien puede ser notificado en la doce avenida, doce guion cincuenta y cuatro, zona uno, municipio y departamento de Guatemala.

### DE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala la Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución y la Ley de la Materia. En ese sentido, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el artículo 164 literal c) le arroga como una de sus funciones el conocer las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

En resolución de tres de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente 6595-2019 la Corte de Constitucionalidad se pronunció respecto a las funciones que le competen, las cuales se encuentran reguladas, entre otros, en los artículos 268, 272 y 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en el 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asimismo, dispuso que: "...Estas competencias, de acuerdo con lo



Exceptuado del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

sustentado por el ex Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Alejandro Maldonado Aguirre [citado por PÉREZ AGUILERA, Héctor Hugo. *Protección de Garantías Constitucionales en Guatemala*, pp.3 y 4, disponible en <https://www.cijc.org/seminarios/2013-CartagenalIndias/Paginas/documentos-trabajo.aspx>] pueden dividirse en las siguientes jurisdiccionales, consultivas, dirimientes y políticas. En ese sentido, expone que **la función dirimente se origina de la posibilidad que posee este Tribunal, para resolver conflictos de jurisdicción y de competencia, en materia de constitucionalidad. La referida función dirimente se encuentra establecida en el artículo 164 literal c) del Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (...). En ese orden de ideas, esta Corte, en principio, tiene competencia para resolver los conflictos de competencia suscitados entre entidades autónomas del Estado.** [El resaltado es propio].

Derivado de ello y con base al derecho fundamental que le asiste de mi representado de acudir a los órganos jurisdiccionales para dirimir los conflictos en que tiene interés, es que realiza el presente planteamiento a partir de la siguiente interrogante: **¿puede un juez penal suspender o cancelar una organización política bajo el amparo de una ley ordinaria – específicamente con fundamento el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada–?**

El conflicto de competencia de un juez penal se suscita a la luz de lo dispuesto en el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula que **“El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.”** [El resaltado es propio]

Del artículo citado, se infiere que por mandato constitucional la Ley Electoral y de Partidos Políticos es la ley rectora en todo lo concerniente a la materia electoral, en la que se regulan y desarrollan: los derechos políticos de los ciudadanos, los derechos y límites de las

Licda. Martha Erendicia Morales Molina  
Abogada y Notaria



Exceptuado del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

organizaciones políticas, así como las facultades y obligaciones de las autoridades y órganos electorales.

En concordancia con lo regulado en el artículo antes relacionado, la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el artículo 121 establece que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral; por su parte, el artículo 125 de la ley antes referida, establece como atribuciones y obligaciones del Tribunal, entre otras: "a) **Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;**... c) **Convocar y organizar los procesos electorales...**; d) **Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o resolución;** e) **Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;** ñ) **examinar y calificar la documentación electoral (...)**" [el resaltado es propio].

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos prevé las sanciones que pueden ser impuestas a las organizaciones políticas cuando estas han infringido la ley de la materia y a las que rigen su constitución y funcionamiento, dentro de las sanciones se encuentra regulada la suspensión temporal y la cancelación del partido [literales c) y e), respectivamente]. El artículo 92 de la Ley referida, establece que procede la suspensión temporal de un partido político: "a) **Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley;** b) **Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no se cuente con la organización partidaria a nivel nacional requerida legalmente;** c) **Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley;** d) **Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen: 1. Informe detallado de todos los gastos de campaña; 2. Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la**



Exceptuado del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

*campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución. La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse. Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión. No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.”*

Como puede advertirse, las causales por las cuales se puede suspender temporalmente un partido político son *numerus clausus*, es decir, la normativa enlista de forma taxativa las circunstancias que pueden conllevar la suspensión temporal de los partidos políticos, sin permitir que cuestiones fuera de las allí enumeradas produzcan la suspensión de la organización política; lo que dota al régimen político-electoral de certeza y seguridad jurídica, pues no se pueden suspender las organizaciones partidarias por razones arbitrarias y de forma subjetiva ya que son instituciones de “Derecho Público” reguladas y amparadas por una ley de rango constitucional en el ordenamiento jurídico-constitucional guatemalteco que “...configuran el carácter democrático del régimen político del Estado” al tenor de lo estatuido en el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por su parte, la Ley Contra la Delincuencia Organizada –que tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes de organizaciones Criminales - , en el Título Cuarto, regula lo referente a las medidas precautorias y, específicamente en el artículo 82 prevé que se puede suspender provisionalmente con autorización judicial durante la substantación del proceso penal, las inscripciones de personas jurídicas, **cuando hubieren sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito de los establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada**, para lo cual es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 de la misma, que define como “grupo delictivo organizado” a cualquier grupo estructurado de

Licda. María Soledad Morales Molina  
Abogada y Notaria



Excepuando del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

## *Tribunal Supremo Electoral*

Cuestión de competencia

tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los delitos: **i)** contenidos en la Ley contra la Narcoactividad [tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión]; **ii)** contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos; **iii)** de los contenidos en la Ley de Migración [tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos]; **iv)** de los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo [financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero]; **v)** de los contenidos en el Código Penal, siendo estos: **v.i)** Peculado, peculado por sustracción, peculado culposo, malversación, concusión, fraude, colusión, prevaricato, cohecho pasivo, cohecho activo, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, cobro ilegal de comisiones, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato, exacciones legales, cobro indebido, destrucción de registros informáticos, uso de información, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, tráfico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas; **v.ii)** evasión, cooperación a la evasión, evasión culposa; **v.iii)** Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas; **v.iv)** Terrorismo; **v.v)** Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; **v.vi)** Revelación de información confidencial o reservada, contenido en el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública; **v.vii)** Hurto de fluidos, robo de fluidos y atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública; **vi)** De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros [contrabando aduanero y de la defraudación aduanera]; **vii)** De los contenidos en la presente Ley [Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para



Exceptuado del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia; Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito. Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; y viii) De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones.

Si bien es cierto a los Juzgados en materia penal les compete todo lo relativo al enjuiciamiento de los delitos previstos en el ordenamiento jurídico, en el contexto de la justicia electoral, el principio del "*Derecho penal como ultima ratio*" señala que el recurso al derecho penal debe ser el último recurso utilizado para abordar conductas ilícitas, solo después de haber agotado otras vías legales menos severas. En términos más sencillos, esto significa que las sanciones penales en el ámbito electoral solo deben aplicarse en los casos más graves y siempre como último recurso.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio que "...en el *Derecho Penal constitucionalizado no pueden existir normas que tipifiquen delitos sin fundamento alguno, ni penas excesivas que resulten innecesarias. Ello atendiendo a que el Estado debe recurrir al Derecho Penal como mecanismo último para la protección de derechos fundamentales (ultima ratio) y el principio de proporcionalidad que se erige como criterio que fundamenta la prohibición de exceso a través de la intervención del Derecho Penal en los derechos de las personas; la proporcionalidad así se convierte en el elemento discursivo con el cual se pretende al Derecho Penal, el alcance indispensable para que pueda cumplir su finalidad, causando el menor daño posible (Cfr. Cote-Barco, Gustavo Emilio, 'Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena', Universitas, número 116, julio-diciembre 2008, página 133. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82515355005>). En este caso, si bien se ha apreciado una*

*Licda. María Aurora Morales Molina  
Abogada y Notaria*



Exceptuado del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

*construcción completa de la norma en cuanto a los supuestos y sus consecuencias debe evitarse que su aplicación resulte contraria al principio aludido. Dicha problemática puede ser resuelta por los órganos jurisdiccionales al hacer adecuada ubicación de los hechos en el tipo penal cuestionado o en la conducta administrativa descrita en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.” (Criterio sostenido en sentencia de doce de febrero de dos mil dieciocho, proferida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2951-2017).*

El artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que “Los *partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.*” Es decir, los partidos políticos se constituyen legalmente conforme a lo regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, lo que conlleva que son las autoridades electorales –con exclusividad– las que pueden determinar si la constitución de los partidos políticos se encuentra apegada a derecho; de existir una ilegalidad en la inscripción o constitución de una organización política, primero debe declararse en sede electoral y, de constituir delito alguno, estas deben certificar lo conducente después de su declaratoria.

Dado que el sistema electoral es fundamental para el funcionamiento de una democracia y que los partidos políticos “...*configuran el carácter democrático del régimen político del Estado...*” al tenor de lo estatuido en el artículo 18 antes citado, el legislador constituyente previó una variedad de mecanismos legales y administrativos diseñados para asegurar su integridad. Estos pueden incluir multas, sanciones administrativas, inadmisibilidad de candidaturas, entre otros. Sin embargo, algunas violaciones al derecho electoral son de tal gravedad que justifican una intervención penal.

Observar el principio de “*ultima ratio*” en este contexto significa que se debe tener mucho cuidado al aplicar sanciones penales en asuntos electorales, reservándolas solo para los casos más graves y donde otras medidas sean insuficientes para proteger la integridad del proceso electoral. Por estas razones, el derecho penal se considera “*ultima ratio*” en la justicia electoral,





Excepcional del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

aplicándose solo cuando es absolutamente necesario para mantener la integridad y la confianza en el sistema electoral.

Aunado a lo anterior, para realizar el adecuado análisis y determinar de forma adecuada las competencias del Juez penal en cuanto a la aplicación de una norma ordinaria que tienda a suspender o cancelar un partido político, es importante hacer énfasis en que en un Estado Constitucional de Derecho la Constitución es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, y conforme al principio de supremacía de la Constitución, esta prevalece sobre cualquier ley; del principio aludido, se deriva el de la jerarquía normativa que impone coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior. Así pues, encontramos al ordenamiento jurídico compuesto por la norma jerárquicamente superior –la Constitución–; por debajo de ella las normas de carácter constitucional, es decir, aquellas que emanan por mandato constitucional –Ley Electoral y de Partidos Políticos–; luego, las leyes ordinarias –Ley contra la delincuencia Organizada– y los reglamentos.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos es una norma de carácter constitucional, y como Ley rectora de todo lo concerniente al régimen político-electoral, en el artículo 121 establece que: *“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.”* Una de las funciones principales encomendadas al Tribunal Supremo Electoral, es la de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; así como acordar la imposición de las sanciones reguladas en la ley de la materia.

Por ello, deviene importante la delimitación de la competencia del juez penal y la del Tribunal Supremo Electoral, en cuanto a determinar si un juez penal tiene la competencia necesaria para suspender un partido político bajo la aplicación de una norma ordinaria que fue creada para combatir la delincuencia organizada; o bien, le compete al Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral el disponer la suspensión de un partido político conforme a lo regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que en las

  
Licda. María Lucrecia Morales Molina  
Abogada y Notaria



Exemptado del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala



## Tribunal Supremo Electoral

Cuestión de competencia

funciones que competen a cada entidad del Estado (juez penal y Tribunal Supremo Electoral) ninguna se entrometa en las funciones del otro.

### DE LA PRETENSIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA:

Con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Supremo Electoral, como autoridad máxima en la materia, solicita a la honorable Corte de Constitucionalidad que, como ente garante del orden constitucional y de la institucionalidad del Estado de Guatemala, se pronuncie respecto al conflicto de competencia sometido a su conocimiento y, como consecuencia, resuelva la interrogante **¿puede un juez penal suspender o cancelar una organización política bajo el amparo de una ley ordinaria –específicamente con fundamento el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada–?**, determinando las competencias y, por ende, las atribuciones encomendadas a un juez penal y al Tribunal Supremo Electoral, para que las atribuciones propias de mi representado no sean invadidas por autoridad judicial penal.

### Documento adjunto

1. Copia legalizada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número diecinueve (19), de once de septiembre de dos mil veinte, autorizada en esta ciudad por el Notario Julio Alejandro Fión Corzantes, el cual está debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número quinientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta guion E (531460-E), de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

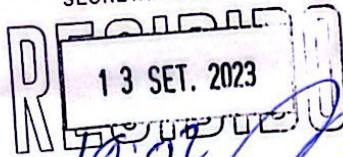
La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- **"ARTICULO 164. Otras Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso; b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; c) Conocer de las Cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado."**



Excepcionado del Timbre Forense  
Artículo 7 del Decreto Número  
82-96 del Congreso de la  
República de Guatemala

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
SECRETARIA GENERAL



*Tribunal Supremo Electoral*

Cuestión de competencia

## PETICIONES

### DE TRÁMITE:

1. Que se tenga por recibido el presente escrito con el documento adjunto, y se forme el expediente respectivo;
2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actúo, de acuerdo con la documentación acompañada;
3. Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones; así como del casillero electrónico indicado y del auxilio profesional con que actuó;
4. Que se tenga por presentada y se admita para su trámite la presente cuestión de competencia.
5. Se tome nota de los terceros con interés señalados, así como del lugar para recibir notificaciones indicado;
6. Se declare con lugar la cuestión de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado y, como consecuencia, resuelva la interrogante **¿puede un juez penal suspender o cancelar una organización política bajo el amparo de una ley ordinaria –específicamente con fundamento el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada–?,** determinando las competencias y, por ende, las atribuciones encomendadas a un juez penal y al Tribunal Supremo Electoral, para que las atribuciones propias de mi representado no sean invadidas por autoridad judicial penal.

**CITA DE LEYES:** Artículos citados, y: 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 44, 45, 51, 61, 63, 67, 71, 75 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1 al 6, 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Guatemala, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Acompaño memorial original y documentos adjuntos.

**EN MI PROPIO AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN**

Licda. Maria Lucrecia Morales Molina  
Abogada y Notaris

6a. avenida 0-32 zona 2, Guatemala, C. A. • línea directa: 1580 • PBX: 2236-5000  
sitio web: [www.tse.org.gt](http://www.tse.org.gt) • e-mail: [tse@tse.org.gt](mailto:tse@tse.org.gt)